Rawson, 14 de diciembre de 2016.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "G. M., R. B. c/ P. A. E. LLC s/ Sumario-Cobro de Pesos e Indem. de ley (Expte. N° 445/15)”** (Expte. Nº 24408-R-2016).--

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La parte demandada, P. A. E. LLC, interpone a fs. 93/98 vta., recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 35/2016 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva N° 34//2015 (fs. 56/66 vta.).----------

---

------ Sostiene que la resolución denegatoria es arbitraria por contradictoria, al no guardar relación alguna con las constancias de la causa y afirmar que se cumplieron todos los recaudos formales, para señalar más adelante exactamente lo contrario (fs. 96 vta., punto III, ap. 8/11).----------

---

------ Advierte una total falta de unidad lógica en la decisión, habida cuenta que lo que correspondía, según el considerando II, era declarar la admisibilidad de la casación y no su desestimación (fs. 97, punto III, ap. 14).----------

---

------ Entiende que, ante la imposibilidad de formular un solo reproche serio al motivo casatorio invocado, se optó por el arbitrario camino de alterar abruptamente el tránsito en pos de la concesión del recurso, para culminar con su desestimación (fs. 97 y vta., punto III, ap. 15).----------

---

------ Asevera que se ve obligada a recurrir en queja a consecuencia de una decisión contradictoria, teñida de imprecisión y generalidad. Agrega que, existiendo arbitrariedad, caen todos los vallados y que de nada sirve refugiarse en las cuestiones de hecho y prueba, puesto que el Tribunal Superior se ha expedido en numerosos pronunciamientos acerca de tales cuestiones, los que enumera a continuación (fs. 98 vta. punto III, ap. 23).----------

------ Ratifica la reserva del caso federal a fs. 98 vta., punto IV.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.**- Es jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que: "…El recurso de queja es típicamente una presentación formal, que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional…" (STJCh, Exptes. Nº 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ **I.1**.- Conforme lo expresado, a partir de la lectura precisa y detenida de los fundamentos que se exponen a partir del punto III (fs. 96 vta./98 vta., ap. 8/25), se puede colegir que no hay una crítica concreta a cada uno de los argumentos dirimentes de la resolución denegatoria de la casación.----------

------ Cabe recordar aquí que la finalidad del remedio directo es que este Superior Tribunal revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa. En consecuencia, la crítica concreta, prolija y circunstanciada debe estar dirigida contra todos y cada uno de los fundamentos de esa decisión, en cuanto se erige en el otro pilar en el que se estructura el recurso directo (STJCh, SI N° 69/SRE/15, 80/SRE/15, 82/SRE/15 entre otras muchas más).---------- Sin embargo, el recurrente acude a la errada técnica de fragmentar el decisorio, separarlo en partes e introducirle la crítica y su parecer sobre cómo se debería haber juzgado. Esta forma de articular la fundamentación conduce a un resultado que define la suerte adversa del recurso.----------

------ Es que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se frustra el objetivo de conocer el razonamiento lógico y axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, entre otras; SD Nº 01/SRE/12; 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación.* Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608).----------

------ **I.2.-** No obstante, y a pesar de sus intentos argumentativos, la accionada no consiguió desvirtuar los fundamentos dados por la Cámara para rechazar la casación (fs. 88/91). Es decir, que no logró demostrar la existencia de arbitrariedad, ni el error o el desvío del decisorio que permita su tratamiento en esta instancia extraordinaria, en una cuestión de hecho y prueba. Por el contrario, solo evidenció una postura disímil al modo de decidir de la Cámara.----------

------ En efecto, a partir del punto III (ap. 8/25, fs. 96 vta./98 vta.), desarrolla una extensa alegación, en la que intenta demostrar que existió un desvío, una falta de unidad lógica en la resolución que ataca. En resumen, señala que en el considerando II se dieron por cumplimentados los requisitos formales de admisibilidad, pero en el

III, al analizar el motivo casatorio, la Cámara calificó las alegaciones del casacionista como insuficientes, lo que motivó su rechazo.----------

------ En esta línea, razona que se advierte el desvío al afirmar que se cumplió ese recaudo, para más adelante señalarle lo contrario, lo que demuestra un comportamiento manifiestamente arbitrario por contradictorio (fs. 96 vta. punto III, ap. 10).----------
----- Al respecto, corresponde decir que esta Sala no advierte la contradicción aludida, por el contrario, coincide con el resultado al que arribó la Cámara de Apelaciones.----------
-

------ Tras la lectura detenida del fallo, se desprende que los Magistrados realizaron -en primer término- un examen de los recaudos de forma, que hacen a la admisibilidad formal, establecidos en los artículos 292 y 293 del CPCC y las Reglas Nros. 1º a 3º del Acuerdo 3821/09. Este aspecto sí fue cumplido en el escrito, y así quedó expresado en el fallo.----------

------ Cabe recordar que, autorizada doctrina en la materia, al analizar el instituto de la casación, distingue los elementos de forma, que hacen a la admisibilidad, de aquellos sustanciales, que hacen a su procedencia. Se trata de dos pasos inmediatos, consecutivos y diferentes que debe efectuar el judicante. Preliminarmente, la comprobación de los aspectos formales y una vez atravesado ese primer filtro, corroborar que se baste a sí mismo y que esté debidamente fundado.----------
-

------ Es decir, para que el proceso impugnatorio llegue a feliz término debe perforar dos importantes membranas, una formal y otra sustancial (…) ante la inobservancia de cualquiera de ellas, la vía resulta abortada. (Juan Carlos Hitters. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*. Librería Editora Platense, 2º edic. 1998, p. 594).----------

------ Es lo que ocurrió en este caso. Se cumplió con los requisitos de forma, pero no fue suficiente para habilitar de modo preliminar la vía recursiva porque faltó un aspecto esencial, como la fundamentación del motivo casatorio, que hace a su procedencia preliminar.----------

------ Es más, la Cámara siguió las directrices que se impartieron a partir del caso "Danna…" referente al alcance del examen preliminar que le compete en materia de recursos extraordinarios, en cuanto abordó la presentación en su totalidad, evaluó su contenido y fundó suficientemente la decisión (art. 293 del CPCC).---------- En otros términos, la sentencia impugnada fue clara al explicar las razones del rechazo y cuál es el criterio aplicable, según puede leerse en la copia anexada a fs. 88/91 de esta queja.----------

------ A lo dicho, debe agregarse que la Regla 11º del Acuerdo 3821/09, autoriza a la Cámara a desestimar las presentaciones que no hayan satisfecho alguno de los requerimientos impuestos por la Acordada, o lo hayan hecho de modo deficiente.---

------ En consecuencia, se considera ajustado a derecho el control efectuado en la instancia anterior. No se encuentra la incoherencia aludida, por lo que el agravio en tratamiento queda vacío de contenido.----------

------ **I. 3.**- Por otra parte, la demandada, en su empeño por demostrar la falta de coherencia del decisorio en crisis, omitió atacar los restantes fundamentos de aquel. De manera que dejó subsistente lo expresado por la Alzada respecto de que solo se trató de un parecer discrepante con lo decidido y que, por tratarse de una cuestión de hecho y prueba, su tratamiento se encontraba vedado en esta vía.----------

------ Lo poco que hizo en tal sentido, fue recitar una serie de pronunciamientos en los que este Cuerpo decidió sobre cuestiones relativas a empleado-empleador, pero no ofreció ninguna razón que demostrara que su caso debería ser incluido entre las

excepciones mentadas (fs. 98 vta., punto III, ap. 25).----------
-

------ En definitiva, todo el trabajo defensivo no es más que el reflejo de lo que la recurrente entiende sobre cómo debió resolver el Tribunal, conforme a su posición frente al proceso, una interpretación personal. Pero no se encuentra ni un solo argumento jurídico que tenga la contundencia como para revertir lo decidido.------
--

------ Este Cuerpo tiene dicho que la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de esa decisión, exigencia que, en el caso, no se concreta (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras; y *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federa*l, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).-

------ A mayor abundamiento, es pertinente manifestar que según se pudo constatar del sistema de gestión de causas LIBRA, el día 6 del mes de julio del corriente año, el juzgado de origen interviniente aprobó en cuanto ha lugar por derecho, planilla de liquidación por capital e intereses que acordaron las partes y se ordenaron las respectivas órdenes de pago al actor, letrados y perito; y con fecha 18 de agosto, se ordenó la devolución de la documental reservada en caja fuerte del Juzgado a la parte demandada.----------

------ **II.-** Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios a la letrada interviniente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la LH vigente en concordancia con la Regla 11 del Ac. Nº 3821/09
STJCH.----------
-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
-

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Queja interpuesto por PANAMERICAN E. LLC a fs. 93/98 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Marcelo Alejandro H. Guinle, Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 15/12/16 y registrada bajo el N° 120/SRE/2016. CONSTE.----------